

se padezca de este genero en todas partes, siendo en ellos mas facil por la conveniencia, que logran en la navegacion, i en las mercaderias, que conducen, pues estandoles prohibida la saca de este genero en Indias, es visto la executan fraudulentamente, de que dimana la mayor conveniencia, con que pueden venderle: I siendo mi Real animo obviar estos daños, i alentar à los Naturales mis vassallos con la moderacion de derechos en el cacao, que de su cuenta, i de los Dominios de la America conducen, i evitar el daño, que ocasiona la introduccion, que practican los Estrangeros, de que resulta afianzar su comercio à costa de la ruina del de España, al mismo tiempo que se utilizan del oro, i plata, tanto de estos Reinos, como de la America; à que se añade que, por exceder los referidos derechos en una tercera parte mas al valor principal del cacao, son frequentes los fraudes, que se executan en lo interior del Reino; por orden mia de 10. de este mes he resuelto por todos estos motivos, que de todo el cacao, que se introduxere por Naturales subditos mios, siendo de los Dominios mios de la America, se cobre tan solamente en cada libra à la entrada en Cadiz, i su Aduana (donde solo es permitido su desembarco) 33. (e) mrs; los 10. por el Almojarifazgo de Indias; con declaracion de que mediante ser esta cantidad la que corresponde con corta diferencia à los dos pesos escudos señalados à cada quintal en el Proyecto (d) reglado para Galeones, i Flotas en 5. de Abril del presente año, se ha de entender que en los 10. mrs. que se han de exigir en libra, quedan subrogados los dos pesos impuestos en cada quintal de cacao; i que su valor ha de pertenecer, i entrar en la factoria de Indias; 6. mrs. por Almojarifazgo mayor, i los 17. mrs. de su cumplimiento, que el Reino concedió en las Cortes del año de 1632. en cuyos impuestos ai situados juros: i que estas cantidades se perciban integramente, i sin distincion, ni reserva alguna, tanto de lo que uviere de servir para (e) comerciar, como de lo que llegare destinado à personas particulares para su consumo, ò con titulo de regalo; i que los 51. mrs. que se impusieron modernamente, los 8. mrs. i medio de ellos en el año de 1672.

(c) Aut. 10. glos. (a) i cerca de la (b) tit. 8. de este libro.
(d) Aut. unic. cap. 7. tit. 26. de este libro (e) Aut. 1. glos. (c)

34. mrs. en el de 1693. i los 8. mrs. i medio restantes, que cobraba antes el Posito, i están aplicados aora para la fabrica de Cuarteles, en que no ai situados juros, ni otros acreedores, se supriman enteramente, dexandolos de cobrar, entendiendose que, una vez que conste aver satisfecho los interesados en Cadiz los 33. mrs. que van expressados, con la distincion ya explicada, no se les ha de poder pedir otro algun derecho por razon de Regalia, i han de comerciar libremente por el Reino, sin mas gravamen que el de arbitrio, si le uviere concedido en la parte, que vendiere, i el derecho de (f) alcavala, i cientos, que causare la venta; en donde la cobraren, practicandose esta moderacion con todas las partidas, que al tiempo de la publicacion de ella se hallaren existentes en la Aduana de Cadiz, i que no uvieren pasado à poder de los dueños, ò Comerciantes, pues con estos ha de subsistir la regla mandada observar en el citado Decreto de 21. de Septiembre de 1718: Por lo que mira al chocolate labrado, que se introduxere, se cobrarán los derechos establecidos en los Aranceles de Almojarifazgos mayor, i de Indias, i el real, que impuso el Reino en el año de 1632. i quedará suprimido el real aumentado temporalmente en el de 1693. i el quartillo destinado en Madrid para Cuarteles: Asimismo resuelvo que, si del cacao, i chocolate ya introducido en Cadiz, i que aya pagado los derechos, quisieren los naturales (ò tal vez los Estrangeros) sacar alguna cantidad para otras Provincias de mis Dominios, ya sea à Valencia, Cataluña, i Galicia, i Vizcaya, i demás de esta Peninsula, puedan sacarlo libremente, sin que à la salida de Cadiz, ni à la entrada de los Puertos, donde lo conduxeren, devan satisfacer mas derechos, porque constando de (g) guia, que han de llevar de los que dexan pagados en Cadiz, de donde los sacan, i obligandose à bolver la responsiva del desembarco, cumplirán sin estar sujetos à otro gravamen; pero esto no se ha de practicar con el cacao, i chocolate, que los mismos Naturales, i Estrangeros quisieren extraer para dominios estraños; porque, si assi sucediere, han de satisfacer los derechos de extraccion, que están establecidos, i pertenecen à la

ren-
tit. 18. de este lib. (f) Todo el tit. 18. de este lib. (g) Aut. 1. glos. (b) tit. 18. Aut. 6. gl. (a) i 7. gl. (c) tit. 8. de este lib.

renta de (b) Almojarifazgos, i demás, que se practicaren; i respecto de que tengo concedidas algunas guias, para introducir por diferentes Puertos del Reino porciones de cacao en atencion à la falta, que ai en el de este genero, i lo preciso que es para su consumo, por lo habituados que están à el los Naturales, es mi voluntad subsistan estos permisos hasta en las cantidades, que faltaren de introducir, i que de ellas paguen todos los (f) derechos, que al presente están establecidos, i los de habilitacion, debaxo de cuya inteligencia se concedieron; i que para en lo de adelante se mantenga en su fuerza, i observancia la prohibicion de la entrada, i comercio de este genero à otro Puerto que el de Cadiz, siendo conducido de mis Dominios de la America en Flotas, Galeones, ò Navios sueltos de Registro; i mediante que con las disposiciones, i equidades referidas no es dudable que los Comerciantes mis vassallos se dediquen à hacer este comercio de cacao, solicitando permisos mios para ir con Registro à Caracas, Cumaná, Maracaibo, Margarita, i otras Provincias de mis Dominios, que producen este fruto; he tenido por conveniente prevenir, i declarar, como declaro, que los Naturales de estos Reinos, que quisieren ir de Cadiz con Registro à traer cacao, assi à Ca-

(b) L. 3. 2. 1. loc. tit. 1. 6. tit. 31. b. lib. (i) Aut. 4. tit. 28. b. lib.

racas, ò à otras de las referidas Provincias, segun Yo tuviere à bien concederles permisos, serán essentos los tales dueños del Registro de pagar derecho, ni adeala alguna por razon de la licencia, i toneladas de los Navios, que con ella fueren à aquellas partes; con advertencia de que cada dueño de Registro deberá obligarse à cumplir las condiciones de el, i traer à su tornaviage, si no en el todo, en la mayor parte, carga de cacao, observandose en quanto à los derechos de salida de Cadiz de la carga, que llevar à Indias, i entrada, i salida de los Puertos de ellas, lo que está prevenido en el Proyecto reglado (j) en 5. de Abril de este año para Galeones, Flotas, i Navios sueltos de Registro: todo lo qual mando se guarde, i practique literalmente sin embargo de qualesquier otras resoluciones, i ordenes mias, las quales derogo, i doi por nulas en todo lo que fueren opuestas, i contrarias à esta mi Real resolucion: I para los casos no prevenidos en ella, i dudas, que se ofrezcan en quanto à su observancia, he concedido, i por la presente os concedo à vos, como à Superintendente de Rentas (k) Generales, la facultad de disolverlas, i dar las demás providencias, que convengan para la mejor administracion de las referidas Rentas Generales.

(j) Aut. unic. cap. 7. tit. 26. loc. lib. (k) Aut. 4. 5. i 6. tit. 8. b. l.

TITULO VIGESIMO SEXTO.

DEL ALMOJARIFAZGO DE LAS INDIAS, I CONDICIONES con que se arrienda.

AUTO UNICO.

Proyecto para el despacho de la Flota, i derechos, que se han de pagar de ida, i buelta de estos Reinos à los de las Indias.

Phelipe V. en Madrid à 5. de Abril de 1710. Pragm.

Establezco por lei inviolable que en el mes, i dia, que se señalarà en este Proyecto para la salida de Galeones, i Flotas del Puerto de Cadiz, i para su tornaviage desde los Puertos de Indias para España, deberán partir para sus viages, de ida, i buelta, indefectiblemente en el mismo dia, si lo permitiere el tiempo, i si no, en el primer dia favorable en que puedan hacerse à la vela, esto es, en el caso de que por algun accidente de guerra, ò otro grave motivo de mi Real servicio no tenga Yo por conveniente alterar esta dis-

sicion, executandolo assi mis Navios con la carga, que entonces tuvieren, aunque no sea toda la que avian de llevar, sin esperar en manera alguna à los Navios de particulares, que no estuvieren prontos; pues de estos han de partir solamente los que lo estuvieren, i con la carga, que tuvieren ya recibida hasta aquel dia; i los que no lo hicieron assi, quedarán excluidos del Comboi de mis Navios, i de los permisos que uvieren obtenido para ser incluidos; entendiendose esta misma regla en orden à la observancia del tiempo, à que estuviere prefinida la salida de qualesquier Registros sueltos; pues el inconveniente de que mis Navios, i los de particulares no lleven toda la carga, que les correspondia, ò que algunos de estos queden excluidos, es mui leve en comparacion de los lastimosos daños,

ños, que se han experimentado, i son inevitables, ò en la retardacion, ò en las mencionadas grandes demoras à la ida, i à la buelta; en cuya consecuencia para los despachos de todas las Naos, que en adelante para qualesquier Puertos de la America se ofreceràn, he mandado reglar el Proyecto siguiente, con expresion de las ordenes, que con generalidad deberàn recaer en todos sus expedientes, los derechos, que en su ida, i buelta han de contribuir los generos, i frutos que se embarcaren, i conduxeren, i los fletes à proporcion de las distintas navegaciones que se hacen, i circunstancias de ellas, comprehendiendo las reglas, que en todo se han de observar inalterablemente, que es como se sigue.

Cap. 1. Se declara la calidad de Baxeles, assi de guerra, como mercantes, que han de navegar à las Indias, i sus permisos; lo que se ha de cargar en los de guerra; que sean de fabrica de estos Dominios; i en que casos se permite comprarlos de fuera.

Las Flotas, i Galeones se compondràn del numero de vasos, i cantidad de toneladas de buque, que en la resolucion de cada una me pareciere conveniente determinar, sin que en este Proyecto pueda darse por regla general, mediante que convendrà aumentarlo, ò disminuirlo, conforme à la mas, ò menos ventajosa constitucion en que se hallare el comercio, cuyos efectos han de ocupar el buque de sus permisos, atendiendo al consumo, que en el Reino de su destino se uvieren experimentado en el viaje antecedente, i considerare puede aver avido en el intermedio; pero siempre serà regla precisa, que en la que menos vayan dos de los Baxeles de guerra de mi Real Armada, que comboyen, aseguren, i gobiernen la conserva de todos, sirviendo de Capitana, i Almiranta, bien tripulados, guarnecidos, i en aptitud de la defensa correspondiente al encargo, i mando que llevan; i en las ocasiones, que por ser numerosa la conserva, convenga, mandarè añadir otros dos Baxeles, ò los que por bien tuviere para su refuerzo, i mas ventaja en la seguridad, componiendose el restante numero de ella de los Navios mercantes, que para seguirla uvieren obtenido licencias, i se hallaren al tiempo prefinido de su salida, ademàs de bien carenados, i peltrechados, bastimentados, i con la demàs carga, que uvieren de llevar à su bordo, avien-

do precedido los reconocimientos de su buena calidad, i estado, i visitas acostumbradas, para afianzar que salgan à navegar como deven, i correspondiere al viaje, que van à executar: En los de guerra se sacaràn siempre los azogues, Bulas, papel sellado, i otros qualesquier efectos de cuenta de mi Real Hacienda, que tuviere por bien mandar se embarquen en ellos; i el restante buque, que quedare en los mismos Baxeles hasta la proporcion conveniente à que naveguen Zafos, Marineros, i en aptitud para la defensa, ò ofensa, que fuere menester hacer, lo podrà ocupar el comercio con sus mercaderias en la forma que adelante se dirà; i assimismo ocupará todo el buque de los mercantes en los de Galeones, i en los de las Flotas el que quedare despues del tercio de dicho buque, que han de ocupar los frutos de los cosecheros por medio del repartimiento acostumbrado, i en su buelta à España conduciràn los mencionados Navios de guerra todo el oro, plata, i qualesquier efectos, que sean de mi Real Hacienda, que uvieren de remitirse à este Reino, i successivamente en la misma forma se podràn cargar en ellos el oro, plata, grana, i añil de cuenta del comercio, que cupiere, sin perjuicio de su defensa, i manejo, pagando los fletes segun se dirà adelante; i en los mercantes se cargaràn en la misma forma todos los efectos que quisieren, baxo de las reglas que aqui seràn expressadas: En la propria conformidad se deverà hacer el cargue de las Naos de Avisos, ò Registros sueltos de aquellos efectos, que declararen las licencias, ò permisos, i mis Reales ordenes, yà sean solamente frutos, ò tambien mercaderias en el todo de la permission, que estuviere dada, ò en la parte que quedare de èl, que de cuenta de mi Real Hacienda se uvieren ocupado en transporte de peltrechos, materiales, i municiones para los Presidios, ò otra qualquier calidad de remisiones, que Yo uvieren mandado hacer en los casos que se ofrezcan; advirtiendose que los tales Navios de Avisos, ò Registros sueltos han de navegar Zafos, i Marineros, i con equipaje correspondiente al porte de cada uno, para la mayor seguridad de su viaje de ida, i buelta: Assimismo he tenido por conveniente establecer por lei, i regla precisa que todos los Navios, que uvieren de navegar à la America, ò yà sean agregados en qualesquier conserva, ò de Avisos, ò con Registros sueltos de cuenta de

par-

particulares, ayan de ser fabricados (a) en Astilleros de mis Dominios, sin que por ningun pretesto, ni por medio de indulto alguno se dispense, ni permita este trafico, ò navegacion en Navios de fabrica estrangera: Lo que solo he tenido por bien se permita en aquellos vasos, que hasta aqui estàn poseidos (b) de Españoles, vassallos mios, pagando estos la habilitacion de cada viaje, que con ellos uvieren de hacer à razon de 33. reales de plata doble antigua por tonelada; en inteligencia de que, despues que se ayan extinguido, i quedado incapaces de servir los buques, que aora uvieren comprados, haciendolo justificar, no ha de poder admitirseles ninguno de fabrica estrangera; i si Yo por algun motivo particular dispensare, ò mandare se reciba, ha de ser con la precisa calidad de que en lugar de los referidos 33. reales de plata doble por tonelada, se han de cobrar de cada una 100. (c) reales de la propria moneda, cuyas dos providencias he considerado necesarias, tanto porque à mis vassallos, que actualmente uvieren embarcaciones estrangeras, no se les siga el perjuicio grande de no poderse valer de ellas para el trafico de la carrera de Indias, quanto por conseguir el fomento, que en estos Dominios, i los de America deseo tenga por medio de la aplicacion de mis vassallos la construccion de Baxeles, i para que como en Navios, que son tanto mas fuertes, i de mayor duracion se siga con mas seguridad una navegacion, que es tan dilatada, i à Puertos, en que se necesita mas resistencia à las mayores causas, que en ellos ai para su deterioracion; i para su fabrica, i medidas se daràn, al tiempo de conceder las licencias de fabricarlos, las reglas convenientes; i se pensará à los Fabricadores, assi en España, como en Indias, toda la (d) equidad que se pudiere, escusandoles los gravamenes, que experimentaban en tiempos passados.

Cap. 2. Sobre el despacho de las Naos de Indias, mando de los Generales de Flotas, i Galeones, i facultades del Ministro, que ha de disponer el despacho de ellos; tiempos en que han de salir; Ministros, i gente que han

AUT. I. (a) L. 3. glos. (a, i b). l. 4. glos. (b) i l. 1. glos. (a) Aut. 2. cap. 4. i 10. tit. 10. lib. 7. i Aut. 2. cap. 5. tit. 3. lib. 3. (b) Aut. 2. cap. 5. t. 3. lib. 3. d'cho Aut. 2. cap. 4. i 10. tit. 10. lib. 7. (c) Aut. 2. cap. 5. tit. 3. lib. 3. (d) Aut. 2. glos. (n. 4.) tit. 10. lib. 7. (e) Aut. 2. gl. (b) 3. 4. 3. i 4. 4. h. 3. gl. (f) i e.)

de ir en ellos; derechos que han de cobrar, i que vaya un Navio al través.

El despacho de las Naos, que vãn à Indias, ò que de ellas buelven, està encargado à Ministro de mi satisfaccion en la Ciudad de Cadiz con jurisdiccion (e) privativa en todo lo tocante à èl, para que haga cumplir, i practicar mis Reales ordenes en todos sus expedientes, i las estienda, i distribuya para quanto se ha de executar en los viajes de ida, i buelta, añadiendo, solamente en los casos en que se necesitare, otro Ministro en la Ciudad de Sevilla para el despacho de lo que de ella se uvieren de cargar, ò dando facultad al primero para que le subdelegue este encargo, al qual tocarà dar las guias (f) de todo lo que se embarcare, elegir, i diputar los Ministros, i demàs personas, que se necesitaren para la regulacion de las medidas, evitar fraudes, i todo lo demàs concerniente à estas dependencias, dandoles las instrucciones, que convinieren para el puntual cumplimiento de sus comissions, excluyendo à los Arrendadores de (g) rentas, è impuestos, porque no han de tener intervencion alguna en todo lo referido: El mismo Ministro harà recaudar los derechos prefinidos en este Proyecto, i (h) practicar todo lo contenido en èl con las demàs ordenes, que le fueren dadas, entendiendose que en el despacho de los efectos, que conduxeren de buelta, ha de practicar esto mismo: i tocarà tambien à èl visitar, i fondear las Naos, antes que empiecen à recibir carga, i despues de alijadas las que uvieren buuelto, como tambien la disposicion, i execucion de este alijo, i el almacenado de ellos, i la intervencion de su entrega en los almacenes, que ha de ser contestada por los registros, i contribuyendose los derechos aqui señalados, i ultimamente darà las instrucciones à los Comandantes, Escribanos, i demàs Oficiales de los Navios, conforme à mis Reales ordenes, i lo que à cada uno tocare observar de ellas, i del contenido de este Proyecto, como de las leyes, reglas, i ordenanzas, que estàn establecidas para la navegacion de Indias: Teniendo entendido que las gavelas, i pensiones extraordinarias, que contribuyen (i) los Navios de la carrera de Indias, assi en el Puerto de Cadiz, como en los de ellas, son

tit. 10. lib. 7. (f) Glos. (r, u, i n. 2.) hoc Aut. Aut. 2. cap. 2. i 1. sig. tit. 3. lib. 3. Aut. 1. glos. (d) tit. 18. hoc lib. i lo de lagl. (d) hoc Aut. (g) Cap. 3. gl. (e) hoc Aut. i Aut. 3. 4. i 5. gl. (e) i d.) tit. 8. de este lib. (h) Aut. 2. cap. 7. i 23. tit. 3. lib. 3. (i) Aut. 2. cap. 5. tit. 3. lib. 3. i l. 1. i 2. de este tit. i glos. (e) de este Aut.

son mui gravosas à los comercios de unas, i otras partes, i particularmente à los dueños de Navios, he mandado formar una Ordenanza, ò Arancel separado, en que se reglen estas contribuciones, i luego que se concluya, se remitirá al Tribunal de la Casa de la Contratacion, i al Ministro de la Marina en Cadiz, i à los Virreyes del Perú, i Nueva-España, à fin de que se publique, i observe su contenido en aquellos, i estos Reinos: Para el mando de las Flotas, i Galeones nombraré el Oficial general, ò particular, que tuviere por conveniente, i à sus ordenes han de navegar, assi los Navios de Guerra; que fueren en ellas, como los de particulares, cuyos Cabos, i Oficiales le obedecerán como à su Comandante superior, en la forma que hasta aqui se ha practicado, debaxo de las penas, que por leyes (j) están impuestas para los que faltaren à ella, ò los que por malicia se apartaren de dicha conserva, sin justa, i legitima causa, en inteligencia de que ha de estar à cargo de los Comandantes de las dichas Armadas, i Navios sueltos, que fueren en conserva de ellas, la puntual salida de los Puertos al tiempo, que les estuviere prefinido, sobre cuya observancia tengo declarado que qualesquiera, que à ella faltaren, ò qualquier Ministro, ò persona, que por comission, accion propria, ò tolerancia contraviniere, incurrirá en mi Real indignacion, i desgracia, i en su consecuencia será depuesto de todos sus empleos, quedando inhabil para obtener en mi Real servicio otro alguno, i castigado como inobediente à mis Reales ordenes, i como autor, i complice (k) en los daños de mis Reales intereses, i de vassallos míos: En la Capitana, i Almiranta deven ir dos Capitanes de Baxel, que manden, cada uno el de su cargo; i en caso de faltar el Comandante de la Armada, ha de sucederle el mas antiguo de los dos, aunque este vaya en la Almiranta; en cuyo caso deberá passar à la Capitana, i el Capitan de ella à la Almiranta: En el Patache irá un Capitan de Fragata, i en cada uno de estos tres Navios un Teniente, i dos Alferces de grado correspondiente; i en quanto à los sueldos, i aprovechamientos del Comandante, i de todos los Oficiales, i gente de la tripulacion de mis Navios, durante la navegacion de ida, i buelta en Galeones, i Flota, mandarè reglarlos, i se declarará por orde-

nes separadas los que devieren gozar: Tambien deberá ir en cada Armada un Comissario de Marina con dos Oficiales, concediendose à cada uno de ellos el aumento de vellon à plata en los sueldos, que devengaren desde que salieren à navegar, hasta que lleguen de buelta à Cadiz, sin señalarles otra gratificacion: A los dos Maestres de Plata, que han de ir, uno en la Capitana, i otro en la Almiranta, se les señalarà 3^{os} pesos (l) de sueldo à cada uno; i otro, que deberá ir en el Patache, gozará 2^{os} pesos; con advertencia de que el Comandante de cada Flota deberá dár à estos Maestres, durante la navegacion, como à los demás Oficiales (à quienes se dà) la mesa, i camarote, sin llevarles cosa alguna por uno, ni otro: La Tesoreria de la Escuadra de la Capitana, Almiranta, i Patache estará al cargo del Maestre de Plata, i permission de la Capitana, con la gratificacion de 500. pesos (m) sobre los 3^{os} que le están señalados de sueldo: I si el Navio (n) al través (que, como se expresará adelante, se ha de embiar en cada ocasion de Galeones, i Flota) fuere de cuenta mia, deberá tambien correr el mismo Maestre de la Capitana de la Maestria, i permission de este Navio al través, sin mas sueldo, ni gratificacion que el que vâ referido; i si se ofreciere hacer algunas compras de viveres, ò de materiales, ò generos para la subsistencia, ò apresto de los Navios míos en la America, deberán intervenir en los ajustes, i compras de ellos con el Comissario de Marina los Oficiales Reales de mi Hacienda del Puerto, adonde fuere necesario hacer semejantes gastos, como assimismo en la venta à particulares de la arboladura, i peltrechos del Navio al través, que sobren despues de surtidos los de Guerra, i en todo lo que fuere interès de mi Real Hacienda: Para las discordias, ò dificultades, que se pueden ofrecer en el comercio, i para que en qualesquier casos, que lo pidan, ò propongan lo conveniente en su nombre, i representando el todo de él, serán nombrados por mi de los mismos individuos, que lo componen, tres (o) Diputados, que vayan en cada Armada de Flota, ò Galeones, en la misma forma que hasta aqui se ha acostumbrado; i para el nombramiento de estos Diputados (cuyos sueldos ha de pagar el comercio), i de los Maestres de la permission re-

(l) Aut. 2. t. 10. lib. 7. (k) L. 9. gl. (d) t. 11. lib. 8. J. 11. gl. (d) i todo el tit. 8. hoc lib. (l) Glor. (m) b. Aut. (n) Glor. (o) hoc

Aut. i Aut. 2. cap. 30. tit. 3. lib. 3. (n) Gl. (p) b. Aut. (o) Aut. 2. cap. 7. al fin tit. 3. lib. 3. i l. 1. c. 1. 8. 13. f. 2. c. 4. tit. 13. lib. 3.

referidos me propondrá sugetos el Consulado por mano del Ministro, à quien estuviere encargado el despacho de Flotas, i Galeones, para que con informe suyo elija Yo los que fueren mas à proposito: Respecto de la experiencia, que se tiene, de la disminucion, que el temperamento de Portovelo suele ocasionar en las tripulaciones de Galeones, deberá ir en todas las ocasiones, que se despacharen en estos, un Navio al través (p) proprio mio, ò de particulares, segun Yo ordenare, ò permittiere, à fin de reemplazar con su tripulacion la que uviere faltado à los Navios de Guerra para el tornaviage; i el mismo reemplazo se hará con la gente, que fuere en el Navio, que se embiare al través con los de Flota: Las dilaciones, i demoras de Galeones en Cartagena, i Portovelo han ocasionado en los tiempos passados, no solo las mortandades de gente, que son notorias, sino imponderables perjuicios, assi à mi Real Hacienda, como à los dueños de los Navios, i Comerciantes, causando gastos mucho mayores que los de la Nueva-España; i siendo indispensable ocurrir à obviar estos graves daños, resuelvo que de aqui adelante se observe invariablemente la regla de que las Flotas de Tierra-Firme, que se despacharen de España, salgan del Puerto de Cadiz el dia (q) primero de Septiembre, i no en otros tiempos del año, i que no solo no se detengan à su arribo en Cartagena con ningun motivo mas tiempo que el de 50. dias, en Portovelo 60. dias, de buelta en Cartagena 30. dias, i en la Abana, 15. dias, sino que si fuere possible se detengan menos tiempo en qualquiera de aquellos parajes: i assimismo resuelvo que las Flotas para Nueva-España salgan de Cadiz en el dia primero de Junio, i que para la aguada en Puerto-Rico no se detengan mas de seis dias, ni en la Vera-Cruz mas que hasta el dia 15. de Abril, en que deberán salir para la Abana, donde tampoco podrán detenerse mas de 15. dias, entendiendose que, si los Comandantes de Galeones, i Flotas, à quienes toca el cumplimiento de esta resolucion, faltaren à su puntual observancia (no precediendo el motivo de algun temporal, que se lo embaraze, de que deberán hacer constar plenamente), se les depondrá de sus empleos, i se procederá con el mayor rigor contra sus

Tom. III.

(p) Glor. (n) de este Aut. (q) Aut. 2. cap. 10. tit. 3. lib. 3. (r) Glor. (f, i u) de este Auto.

personas, i bienes, sin admitirles escusa alguna: Los Navios de Guerra llevarán suficiente numero de peltrechos, i generos de reserva para su uso, i en particular de todos aquellos, de que facilmente no puedan surtirse en los Puertos de la America, à fin de que la falta de esta providencia no detenga su navegacion; i se atenderá à que los Navios Mercantes executen lo mismo.

Cap. 3. Orden en la contribucion de los derechos de cargue, i formacion de registros, cayendo en comisso lo que entrare sin ellos.

En las Naos, de que se compusieren las Flotas, ò Galeones, se han de cargar, como vâ referido, todos los frutos, i mercaderias del comercio, en la forma que hasta aqui se ha practicado, sin innovacion alguna, i en las de Avisos, ò Registros sueltos del mismo modo aquellos efectos, que por mi Real orden estuvieren permitidos en cada uno, embarcandose en la forma que hasta aqui, con sus guias (r) dadas por el Ministro, à quien (como antes se dice) estará encargado el despacho, à cuya expedicion ha de preceder que se contribuyan à mi Real Hacienda à la disposicion de dicho Ministro los derechos, que serán señalados en este Proyecto; en la Ciudad de Sevilla los que correspondieren à todo lo que de ella se cargare; i en la de Cadiz à lo que se cargare de esta, i las de Xerez, San-Lucar, i el Puerto de Santa Maria, ò de las Villas, i Lugares, que cercan sus Baías; con la circunstancia precisa de que todo lo que se quisiere cargar de estas tres Ciudades, i demás Lugares, se aya de traer antes con guias del mismo Ministro à la playa de Cadiz, para que se mida, ò reconozca, de cuyos cargues se formarán registros, en la misma forma que hasta aqui se ha hecho, i sin innovacion alguna en sus despachos: En los Puertos de Indias para bolver à España se cargarán los efectos, que de ellos vinieren con guias de los Oficiales de mi Real Hacienda, ò Ministros, à quien tocara, para que sea con su conocimiento, formando partidas de registro de todo, conforme à las Leyes, i Ordenanzas, para que al tiempo de su llegada al Puerto de Cadiz, donde deberán cumplirlo conforme à dichos registros, i contestados los efectos, plata, i oro, por medio del reconocimiento, que se acostumbra, se me

Bbbbbb con-

contribuyan al tiempo de hacerles la entrega de ellos, los derechos, que assimismo seran aqui preñidos, sin que al tiempo de su embarque en Indias contribuyan cosa alguna, porque han de ser en su salida libres enteramente de toda contribucion, ò imposicion, mediante que en los que aqui se señalaràn, i han de pagar à la entrada de este Reino, están comprehendidos los que hasta aqui se han impuesto, como assimismo lo están todos los que pudieran adeudarse de Almojarifazgo, agregados, cargado, i regalia por las mercaderias, i frutos, que de él se embarcaren para Indias, en los derechos de salida de Cadiz, que con distincion se señalaràn en este Proyecto; en cuya consecuencia no han de contribuir, ni se les podrá pedir otro derecho alguno, i por esta razon no deberán intervenir en nada que toque à ello, ni en el conocimiento de los referidos generos en su embarque los Administradores, ò Arrendadores de qualesquiera (s) rentas que sean, como se previene en el capitulo segundo; i serán tambien exclusos, i inhibidos en la misma forma del conocimiento de los generos, i frutos, que viniere de Indias, sin que por razon de su entrada en este Reino se pretenda cobrar otro derecho, ni imposicion común, ò extraordinaria en alguno, mas que la que en este Proyecto se señala à la disposicion del Ministro de Indias; porque es mi Real animo queden en esta comprehendidas todas las (t) contribuciones, que antes se uvieren impuesto, ò acostumbrado hacer en lo tocante à todos los generos que en él se consumieren; previniendo que, si se tuviere por conveniente tener razon en mis Aduanas de las partidas de grana, añil, ò otros frutos, que se sacan para fuera de él (atendiendo à la contribucion, que se hace à la salida de este Reino) para tener conocimiento del paradero de las partidas, i cantidades han de fueren, i personas que las han recibido, se les dará para la Contaduria del Tribunal de la Contratacion (en la qual se expiden las (u) guias para su entrego, i para los registros) las relaciones, ò certificaciones, que para su puntual noticia se necessitaren: Deseando que sin los embarazos, i gravámenes que en lo passado, logren mis vassallos las mayores utilidades en este trafico;

(s) *Glos. (g) de este Auto. (t) Cap. 5. 6. 7. i 8. i glor. (i) de este Auto. Aut. 2. cap. 16. 17. 18. i sig. tit. 3. lib. 3. (u) Glos. (f, i r) de este Auto. (x) Aut. 5. glor. (i, i c, 2) tit. 9. lib. 8.*

co; he tenido por bien reglar las disposiciones referidas con la de moderar las contribuciones, segun se manifestará en este Proyecto, sin que se puedan recrecer, ni aumentar en manera alguna con ningun motivo, como ya lo han experimentado en los despachos antecedentes; i no siendo tolerable que al beneficio de tan utiles reglas, i moderadas contribuciones se corresponda por alguno, ò algunos individuos del comercio con fraude, faltando à la obediencia, buena fée, i legalidad con que deve procederse, se tendrá entendido que, sin dissimular el mas leve fraude, ò inobservancia de las reglas prevenidas en este Proyecto, se daràn por decomiso (x) qualesquier efectos con que se aya intentado, ò intentare defraudar, hallandolos en (y) estravios, ò ya se encuentren al tiempo de embarcarlos, ò al de su desembarco en los Puertos de Indias, donde por los registros de las Naos constará los de que se pagó la contribucion; i en la misma forma serán dados por decomiso qualesquier caudales, ò efectos, que de ellos se traigan sin registrar, sin que para dexar de incurrir en esta pena les aproveche hacer manifestos en Cadiz, aunque sean muy proximamente à su llegada, porque de ningun modo podrán ser atendidos para suplir el defecto de aver cumplido con la lei, i ordenanzas del registro: I en la misma forma que deven cumplir, i guardar todas las demás leyes, que están establecidas, los Cabos, Maestres, Capitanes, i dueños de los Navios de Guerra, i Mercantes, igualmente será de su cargo la observancia de esta, sin que permitan, consientan, ni dissimulen la mas leve carga de frutos, ò ropas, que no conste por las mismas guias averse hecho la contribucion, como en los efectos, que se embarcan en Indias por las de los Oficiales de la Real Hacienda, ò Ministro, que executa el despacho, de que se remiten à bordo con su intervencion, para que se asegure que vengan registradas; las quales guias, unas, i otras deven recogerse (z) à bordo de los Navios, notada la entrada de los efectos, ò puesto el cumplido por el Ministro, que à este intento assistiere en cada Navio: I por quanto la formacion de partida de registro, assi en España, como en

las
i Aut. 5. gl. (g, 2) tit. 8. de este libro. (y) Dicho Aut. 5. cap. 8. i 9. tit. 8. de este lib. (z) Aut. 5. glor. (n, i x) tit. 8. de este lib. i Aut. 1. glor. (f, g, x, p, i r) tit. 10. lib. 7.

las Indias, es diligencia, que deven hacer los mismos dueños de los efectos, i no los Maestres, ni dueños de Naos, se deve entender que à estos toca especular, i reconocer, al tiempo que se embarcan qualesquier efectos, que vayan con sus guias, ò despachos acostumbrados, i quedarse con ellas para su resguardo, al tiempo que firman los conocimientos, sin permitir entren à bordo de otro modo alguno, con apercibimiento de que, si lo contrario hicieren, ò consintieren, se procederá desde luego à la prision de sus personas, i (a, 2) confiscacion de sus Navios, resultando para en quanto à sus personas la pena de Presidio por tres años, i la prohibicion de navegar à las Indias en otros diez, cuya lei se les intimará, i hará saber à los referidos Maestres de todas las Naos, i à los Administradores, ò dueños de las Mercantes, por (b, 2) notificacion, de modo que conste; i de esta diligencia se pondrá testimonio por cabeza del registro, i à los Cabos, ò Comandantes de las de Guerra se prevendrá de ello por Instruccion entre las demás, que por el Ministro referido se les dieren, para que no puedan unos, ni otros alegar ignorancia de la expressada lei en tiempo alguno.

Cap. 4. *Qué personas podrán embarcarse en las Naos, que fueren à Indias, i con qué circunstancia deve ser.*

En las referidas Naos de Guerra, ò Mercantes podrán embarcarse, además de los Oficiales, i toda la gente de su (c, 2) tripulacion, i defensa, todos los Ministros, i los provistos de ambos Estados Eclesiastico, i Secular, que uvieren obtenido despachos míos para exercer empleos, i oficios en aquellos Dominios, i todos los Comerciantes Españoles, que uvieren embarcado cargazones correspondientes, que necessiten pasar à beneficiarlas, i venderlas en ellos, segun por las reglas, i ordenanzas de Indias está prevenido; i assimismo las Misiones de (d, 2) Religiosos, que de mi Real orden se uvieren destinado para aquellos Reinos, sacando todos, antes de executarlas, las licencias acostumbradas del Tribunal de la Contratacion, sin la qual ninguno podrá embarcarse para hacer viage à aquellos Dominios, excepto los Comandantes, i Oficiales.

Tom. III.
(a, 2) Aut. 1. cap. 1. i siguientes. tit. 10. lib. 7. (b, 2) Aut. 37. glor. (b) tit. 19. lib. 2. (c, 2) Cap. 2. al medio de este Auto. (d, 2) Aut. 22. column. 2. al fin tit. 6. lib. 1. (e, 2) Aut. 2. c. 12. tit. 3. lib. 3. i Aut. 2. tit. 18. lib. 6. (f, 2) Glos. (f) i cap. 6. 7. i 8.

les de las Naos de Guerra, i de su guarnicion, i el Comissario, i Oficiales del Sueldo, que se embarcaren en las Escuadras, i Navios de mi Real Armada, como la tripulacion, i guarnicion de todos, que no necessitan de esta circunstancia, sin la qual no podrá ser admitida al viage otra persona alguna; en cuya atencion deven poner la mayor vigilancia los Comandantes de mis Naos de Guerra, i los dueños, ò Administradores de las Mercantes para no consentirlo à alguno, pues el permitirlo, ò dissimularlo les será de gravissimo cargo; i se deberá zelar igualmente que no se altere, ni contravenga à la orden, que tengo dada, para que los provistos en empleos, ò otras qualesquiera personas, que tuvieren destino para ir à la Nueva-España, no se embarquen en Navios del Perú con el animo de transportarse despues de alli à la Nueva-España, ni al contrario, sino que cada uno vaya en los que fueren (e, 2) en derecho à qualesquiera de los dos Reinos, à donde uviere de conducirse.

Cap. 5. *Derechos de salida de todas las mercaderias, i frutos, que se embarcaren para los Reinos de las Indias.*

Para facilitar al comercio el mayor alivio en esta contribucion (f, 2) de derechos, proporcionandola con equidad, i igualdad à la estimacion de los generos, i frutos, que se embarcaren para Indias, i reglandolas de modo que con methodo el mas liberal se hagan faciles, i breves los despachos, sin que aun la practica de su execucion tenga en ser molesta la menor circunstancia de onerosa, i que se observe siempre sin alteracion, ni novedad alguna, è igualmente en los despachos de todas, i qualesquier Naos, que salgan para qualesquier parajes de la America; he mandado regularlos en la forma que será expressada, advirtiendo que todo el peso, que se mencionará, se deve entender en neto, i peso (g, 2) de Castilla, i reales de plata antigua (h, 2) la moneda de su contribucion, la qual ha de ser precisamente en contado en las Ciudades de Sevilla, i Cadiz, como se expresa en el cap. 3. al tiempo de quererse embarcar los frutos, ò mercaderias, que la causan; en cuya forma pagaràn por los derechos (i, 2) de cada

Bbbbbb 2 pal
de este Aut. (g, 2) Glos. (m, 2) de este Aut. l. 1. a. i todo el tit. 13. lib. 5. (h, 2) Glos. (i, 2) de este Aut. i Aut. 71. tit. 21. lib. 5. (i, 2) Glos. (f, 2. i r) i cap. 7. de este Auto, i el Aut. 2. cap. 16. i siguientes. tit. 3. lib. 3.

palmo cubico, à razon de cinco reales i medio, i reſpectiue el importe de los que tuviere de medida cada fardo, frangote, caxòn, tercio, paquete, ò barril de mercaderias, con cuya ſatisfaccion, regulada ſu medida para el importe del pago, no ſe les han de abrir, ni reconocer lo que incluye ſu interior: Fierro en barras de planchuela, i quadrado, ò en rejas, i almadanetas, à 4. rs. el quintal para todas partes: Fierro en hachas, para los azadones, i combas, todo ſuelto, 6. rs. el quintal: Clavazòn de peso, i cuenta, 10. rs. cada quintal: Herraje, i clavo motro, 9. rs. el quintal: Acero, 16. rs. el quintal: Municion de plomo, 6. rs. el quintal: Hojas de lata, 32. rs. el barril comun de 450. hojas: Hilo arambre, 15. rs. el quintal: Cera en marquetas, 10. rs. la arroba: Papel comun ſuelto, ò en valones, à 2. rs. la reſma: Dicho en marca, que llaman de marquilla, 4. rs. la reſma: Papel de marca mayor, 6. rs. la reſma: Crudos ſueltos, 6. rs. la pieza sencilla: Presillas blancas ſueltas, lo mismo: Cregüelas de Amburgo ſueltas, 8. rs. la pieza: Lienzos azules, i blancos, que llaman creas listadas, ſueltos, regulares de 80. à 90. varas, 16. rs. la pieza: Lienzos para colchones, que llaman adamascados, ſueltos, 4. rs. pieza sencilla: Lienzos listados para colchones ordinarios, un real la pieza sencilla: Cintas de reata ſueltas, real i medio la docena: Hilos de Flandes ſueltos, tres quartillos de real de plata la libra: Hilo de acarreto, i tirantes de cañamo, 10. rs. el quintal: Baquetas de Moscovia, 20. rs. cada rollo de seis baquetas: Canela, 20. pesos escudos el quintal: Pimienta, 12. rs. la arroba: Cañones de eſcribir, 4. rs. el millar: Azufre, 5. rs. el quintal: Cardenillo en panes, 16. rs. la arroba: Albayalde, 6. rs. el quintal: Alcaparrosa, tres reales i medio el quintal: Matalahuga, i ahonjoli en sacas, 3. rs. el quintal: Drogas de Botica ſimples, cada caxòn de media carga, 16. rs. cada fraſquera del porte comun, 8. rs. cada barril medio quintaleño, 12. rs. i las que fueren en sacos, 9. rs. el quintal, devienſe reconocer al tiempo de ſu embarque: Drogas, ò medicamentos compuestos, cada caxòn de media carga, 8. rs. cada fraſquera del porte comun, 4. rs. i cada barril medio quintaleño, 4. rs. reconociendolo en la forma expreſada: Libros de impresion de Eſpaña, cinco pe-

sos cada caxòn de media carga, reconociendolo primero: Libros de impresion Eſtrangeras, 20. pesos cada caxòn de media carga, reconociendolo ſiſmismo: Passa, 6. rs. el barril quintaleño, reconociendolo primero: Almendra, 32. rs. el barril del mismo porte, que ſe ha de reconocer tambien: Alcaparra, i aceituna, 2. rs. cada cuñete: Vino, un real cada botija de arroba i quarta, 5. rs. el barril de quatro arrobas i media: Aguardiente, 36. rs. de plata la pipa de 27. arrobas i media, 7. rs. barril de à quatro arrobas i media, i 3. rs. fraſquera de à dos arrobas i quarta: Aceite, real i medio la arroba en botijuelas: Jabòn, 4. rs. el quintal: Alhucema, oregano, romero, palo de orozuz en sacos, 2. rs. el quintal: I todos los demás generos de mercaderias, que aqui no ſe expreſan, han de quedar comprehendidos en la regla del palmeo, à que ſe han de sujetar à pagar el derecho, para que aſſi ſe eviten confuſiones; con apercibimiento de que qualquiera, que intentare introducir en los caxones, ò barriles otros generos, que los mencionados aqui, i que expreſare la guia de los que ha deſpachado, ſeràn incurſos en el cargo de (j.2.) defraudadores, i conſiguientemente comprehenderà la pena del comiſſo, que queda expreſado en los generos, que aſſi ſe intentare embarcar, i las demás, que ſe previene à qualesquiera Oficial, ò Miniſtro, que concurra, ayudando à ſu embarque, ò diſimulandolo.

Cap. 6. *Fletes por todas las mercaderias, i frutos, que ſe embarcaren por todas partes de las Indias.*

Aſſimismo he tenido por conveniente mandar reglar los (k.2.) fletes, que ſe han de ſatisfacer à mi Real Hacienda por las mercaderias, i frutos, que transportaren los Navios de mi Armada, costeados por ella para ſu viaje, i à los dueños de Navios particulares por los efectos, que conduxeren unos, i otros de Eſpaña à la America, con diſtincion, conforme al mas, ò menos costo, que ſe cauſa en los viajes, ſegun los parajes, à que ſe hacen; i con la diſtincion de ſer en conserva de Armada de Galeones, i Flota, ò Navios ſueltos de Registro, que por razon de aver de ir guarnecidos, i con la gente neceſſaria para ſu deſenſa, deven hacer mayores costos, i deſfrutar menos buque, por el que han de ocupar con baſtimentos para el aumen-

to

(j.2.) L. 1. gl. (d.) Aut. 2. gl. (b.) Aut. 5. i 6. i 8. b. lib. (k.2.) C. 8. i gl. (f. i f. 2.) b. Aut. i l. 3. al fin i. 10. lib. 7. i Aut. 2. c. 16. i iug. 1. 3. lib. 3.

to de ella; i mediante averſe considerado proporcionadamente à los viajes, i circunstancias de ellos, es mi Real animo ſe cobren los que aqui fueren ſeñalados, ſin que por ningun motivo, ni preteſto ſe alteren, ni diſminuyan, ni ſe pueda intentar hacer novedad en las reglas, que aqui fueren dadas por Cargadores, ni Maestres, à quienes en eſte punto no ſe permite arbitrio alguno, antes ſi ſerà caſtigado ſeveramente qualquiera, que intente en el alteracion alguna, los quales ſe han de pagar como hasta aqui ſe ha acostumbrado en el Puerto donde ſe hiciere la entrega de los efectos, i el de averias correſpondiente à las piezas de medida en Eſpaña al tiempo de ſu embarco, i ſon entendiendoſe la moneda de los precios, que ſe refieren reales de plata (l.2.) antigua, i todo el peso, que ſe menciona, quintales (m. 2.) Castellanos, i en bruto en la forma ſiguiente.

Fletes desde Cadiz à la Vera-Cruz en los Navios de Flota, i Galeones de Tierra-Firme, i à los Registros ſueltos, que fueren à Santa Marta, Cartagena, i Portovelo.

Todo frangote, frangotillo, caxòn, barril, ò tercio de mercaderias ſujeto à medida, ſe valuarà cada frangotillo de 37. palmos i medio cubicos en los Navios de mi Real Armada, à nueve dozavos; i en los de particulares, à ocho para pagar lo correſpondiente en tonelada para el flete de averias en Eſpaña, i el flete principal en Indias: Fierro, bergajòn, planchuela, ò rejas, à 10. rs. el quintal: Herraje, i clavazòn en caxones, ò barriles, quatro pesos escudos el quintal: Acero en caxones, 14. rs. el quintal: Cera en marquetas, 20. rs. la arroba: Crudos ſueltos, i presillas blancas, 8. rs. pieza sencilla: Hilos ſueltos para abarrotes de todos generos, un real de cada libra: Cintas de reata ſueltas, 3. rs. la docena: Papel comun, 22. pesos escudos valòn de 24. resmas: Canela, 20. pesos escudos churla de 100. libras: Pimienta 12. rs. la arroba: Barriles de passa, almendra, ò qualesquier genero de eſpiceria cada uno de porte quintaleño, 20. pesos escudos: Cuñetes de alcaparra, ò aceituna, 10. rs. cada uno: Vino, i aguardiente, cada pipa de 27. arrobas i media, 50. pesos escudos: Barril de eſtos generos cada uno de quatro arrobas i media, 10. pesos escudos: Advierto que ſi las pipas, ò barriles, que

al tiempo que ſe intentaren embarcar, ſe reconociere exceden de las medidas aqui expreſadas, que ſon las regulares, ſe daràn por perdidas, i ſe procederà contra el Maestro Tonclero, que las uviere fabricado.

Fletes de Eſpaña para Buenos-Ayres de lo que ſe cargare en las Naos, que bicieren viage à aquel Puerto.

Frangotes, tercios, caxones, i barriles de mercaderias ſujetos à medida, ſe valuaràn cada frangotillo de 36. palmos i medio, à doce dozavos: los que ſe embarcaren en Navios de mi Real Armada, i à once dozavos lo que ſe cargare en los de particulares; de cuyo correſpondido ſe pagaràn en la misma forma el flete de averias en Eſpaña, i el flete principal en aquel Puerto: Fierro en planchuela, quadrado, i rejas, 15. rs. el quintal: Herraje, i clavazòn en caxones, ò barriles, seis pesos escudos el quintal: Acero, 21. rs. el quintal: Cera en marquetas, 30. rs. la arroba: Crudos ſueltos, 12. rs. pieza sencilla: Hilos ſueltos para abarrotes, à real i medio la libra: Cinta de reata, 4. rs. i medio la docena: Papel comun, 33. pesos escudos valòn de 24. resmas: Canela, 30. pesos escudos cada churla de 100. libras: Pimienta, 18. rs. de plata la arroba: Barril quintaleño de eſpiceria, ò otro qualquier genero, 30. pesos escudos cada uno.

Fletes de Eſpaña à otros qualesquier Puertos de la America de los generos, que ſe embarcaren en Navios de Registro ſueltos, que à ellos uvieren de hacer viage.

Frangotes, tercios, barriles, i caxones de mercaderias ſujetos à medida, ſe valuaràn cada frangotillo de 37. palmos i medio cubico los que ſe cargaren en Navios de mi Real Armada, à diez dozavos, i en los de particulares à nueve; de cuyo correſpondido ſe pagará el flete de averias en Eſpaña al tiempo de ſu embarque, i el principal en el Puerto de ſu deſtino, como los ſiguientes: Fierro, bergajòn, planchuela, ò rejas, 12. rs. i medio el quintal: Herraje, i clavazòn en caxones, ò barriles, cinco pesos escudos el quintal: Acero en caxones, 18. rs. el quintal: Cera en marquetas, 25. rs. la arroba: Crudos ſueltos, 10. rs. pieza sencilla: Hilos ſueltos para abarrotes, à real i quartillo la libra: Cintas de reata, 4. rs. la docena: Papel

co-

(l. 2.) Glos. (p. 2. b. 2. i 1. 2.) de eſte Auto. (m. 2.) Glos. (o. 2. i g. 2.) de eſte Auto.

comun, 28. pesos escudos, valón de 24. resmas: Canela, 25. pesos escudos, churla de 100. libras: Pimienta, 15. rs. arroba: Barril de Passa, Almendra, ò qualesquier generos de especeria, 25. pesos escudos cada uno, porte quintaleño: Cuñete de Alcaparra, ò Accituna, 12. rs. i medio cada uno: Aceite, cada botijuela de media arroba, 12. rs. i medio: Vino, i Vinagre, cada botija de arroba, i quarta, 25. rs: Pipa de Vino, i Aguardiente, cada una de 27. arrobas i media, 60. pesos escudos: Barril de estos generos, 12. pesos i medio cada uno de quatro arrobas i media.

Cap. 7. *Derechos por el oro, plata, i frutos, que conduxeren de todas partes de la America.*

Assimismo he tenido por bien se reglen todos los derechos, que se me han de contribuir por el oro, plata, i frutos, que se traxeren de aquellos Dominios, de qualesquier parages de ellos, los quales se contribuirán en Cadiz, al tiempo que se entreguen à sus interesados, aviendo precedido el reconocimiento (n.2.) de todos los caxones, tercios, i caxas, en que se uvieren traído, i su contestacion con el registro, en la forma que hasta aqui se ha acostumbrado, cuyos derechos han de ser (entendiendose en neto, i quintal (o,2.) Castellano todo el peso, que se expresa, i los reales de plata (p,2.) antigua) en la forma siguiente: Pagaràse por todo lo que fuere oro en moneda, barretones, ò labrado, à razon de dos por 100: Por toda la plata en pasta labrada, i moneda, à 5. por 100: Grana fina, 44. rs. la arroba: Añil, 12. rs. la arroba: Achiote, 10. rs. la arroba: Azucar, 2. rs. la arroba: Bainillas, 64. rs. la arroba: Balsamo, un real cada libra: Cacao, 2. pesos (q,2.) el quintal: Copal, 5. rs. la arroba: Cascarilla, medio real la libra: Carmin, real i medio cada libra: Cueros curtidos, 2. rs. cada uno: Cueros al pelo, real i medio cada uno: Cordovanes, 6. rs. la docena: Cebadilla, 2. rs. i medio cada arroba: Chocolate en pasta, 4. rs. la arroba: Diquidambar, 2. rs. la arroba: Grana silvestre, 8. rs. cada arroba: Lana de Vicuña, 18. rs. la arroba: Polvos de Guajaca, medio real cada libra: Palo Brasilete, 5. rs. el quintal: Palo de Campeche, 3. rs. el quintal: Zar-

(n.2.) Aut. 1. glor. (f, i p.) tit. 10. lib. 7. glor. (f) hoc Aut. (o,2.) Glor. (g,2. m,2.) hoc Aut. (p,2.) Glor. (1,2. r,2. i h,2.)

zaparrilla, tres rs. la arroba: Jalapa, 3. rs. la arroba: Caxones de regalos, que se componen de generos de china, i otros preciosos, 16. pesos escudos cada caxon de ocho arrobas: Caxones de Bucaros, 3. pesos escudos cada uno de media carga: Tabaco en polvo, 10. rs. el quintal: Dicho en rama, 6. rs. el quintal: Todos los demás generos, que no están aqui expressados, i pueden traer, han de pagar sus derechos à razon de 5. por 100. avalorandolos segun el precio tuvieren al tiempo de la entrega à sus dueños.

Cap. 8. *Fletes por el oro, plata, i frutos, que se conduxeren de todas partes de la America para España.*

EN la misma forma que (como va expresado) se han de pagar los fletes prefinidos à los frutos, i mercaderías, que se llevarán (r,2.) en los viages de ida, se deberán practicar con inalterable observancia las reglas aqui contenidas en la cobranza de los correspondientes al oro, plata, i frutos, que conduxeren de buelta los dichos Navios; cuya paga ha de ser en España, luego que se haga la descarga de ellos, i con la distincion correspondiente, al mas, ò menos costo de los viages en la forma siguiente: Entendiendose como en las classes antecedentes reales de plata (s,2.) antigua los de que constan sus precios, i en bruto el peso de todos los generos, que se mencionan.

Fletes, que se han de pagar à las Naos, que vinieren de la Vera-Cruz en conserva, ò solas, i de Cartagena, i los demás Puertos de la Costa de Tierra-Firme, Isla de Cuba, i las de Barlovento.

Pagaràse por todo lo que fuere oro en moneda labrada, i en pasta à razon de medio por ciento: Por todo lo que fuere plata, assi en barras, como en moneda, i labrada, à razon de uno i medio por 100. siendo esta pension, i la antecedente precisamente de la plata, i oro, i no del encomendero, que la truxere, i en la misma forma de los demás efectos, que pagarán, como se sigue: Grana, à 9. rs. cada arroba: Añil, à 7. rs. la arroba: Purga de Jalapa, Cacao, Cascarilla, Cebadilla, i Zarza, à 10. rs. la arroba: Achiote, Azu-

car, de este Aut. (q, 2.) Aut. univ. glor. (d) tit. 22. de este libro (r,2.) Glor. (h,2.) h. Aut. (o,2.) Glor. (p,2. h,2. i l,2. b. Aut.

Del Almojarifazgo de las Indias, i condiciones con que se arrienda. 505

car, Bainillas, Chocolate, Copal, Carmin, i todo genero de Caxones de regalos, à 8. rs. cada arroba: Cueros curtidos, i al pelo, 8. rs. cada uno: Palo Brasilete, 8. rs. de plata el quintal, i el de Campeche, 4. rs. de plata: Tabaco en polvo, 8. rs. cada arroba: Tabaco en rama enterciado, 8. rs. la arroba en bruto, del peso, que se recibiere en la Abana; i si fuere suelto para abarrotes, 4. rs. la arroba del peso que tuviere assimismo al tiempo que se embarque. Los fletes que se han de pagar con navio de todos los mencionados à los Navios de registro de Honduras, i Caracas ven ser, en los frutos, que son Añil, Achiote, Balsamo, Zarza, i Cacao, à razon de 16. rs. por cada arroba; i en el oro, i plata, ò otros qualesquier generos, que traigan, deberán pagarse los que quedan mencionados.

A los Navios, que vinieren de Buenos-Ayres, se pagarán por sus fletes las cantidades siguientes.

POR todo lo que fuere oro, i plata, en moneda, pasta, i labrado, los mismos precios, à razon de medio, i uno i medio por 100. que quedan señalados para los demás

parages, i à cargo de los mismos caudales, como se dice, i no del Encomendero: Cueros, à 16. rs. cada uno: Lana de Vicuña, à 16. rs. la arroba: Si se ofreciere traer otros generos, que aqui no estèn prevenidos, será convenio entre los interesados, i dueños de Naos, proporcionandose à sus semejantes de los que quedan referidos: I todas las reglas dadas en este Proyecto conforme en èl se expresan, es mi voluntad que sin alteracion, ni interpretacion alguna, se guarden, i observen invariablemente (por aora, i hasta otra resolucion mia) en el comercio, i navegacion à Indias, i en los cargues, i despachos de sus Naos, porque à la providencia de que la prontitud de ellas, i de sus salidas, i retornos hagan frecuente, i util este trafico à mis Vassallos en aquellos, i estos Dominios, se junte la proporcion, i uniformidad de unas reglas mui estables, que coadyuvando al igual desfrute de todos, i asegurando la buena fee, lo hagan mas ventajoso en adelante; à que continuamente mirará mi Real atencion, i se dedicará mi desvelo, no omitiendo medio alguno, que conduzca al mas feliz, i breve restablecimiento, i opulencia de los comercios de mis Dominios de la America, i España.

TITULO TRIGESIMOPRIMO. DE LOS DIEZMOS DE LOS PUERTOS SECOS entre Castilla, Aragon, Portugal, i Navarra.

AUTO I.
Quitense los Puertos Secos desde el Reino de Valencia con Castilla, i Aragon, i franqueese con igualdad el comercio.

Phelipe V. en Madrid à 25. de Enero de 1708.

Aviendome dado cuenta de los nuevos tributos, con que Valencia, i todo el Reino es gravado, i la carga de hallarse manteniendo el Exercito à toda costa, i encontrar oi la misma dificultad que antes en el comercio con Castilla, i Aragon sobre las entradas, i salidas de Puertos Secos; i que siendo esta la unica distincion, que queda de consecuencia para la total union de aquel Reino à los de Castilla, i estár enteramente gravado, i aviendolo de continuar para las contribuciones, se considera mui de mi servicio qui-

tar (a) los Puertos Secos, que ai desde aquel Reino con Castilla, i Aragon, i que se franquee con igualdad el Comercio: he resuelto se execute assi; de que participo al Consejo, para que dè las ordenes convenientes.

AUTO II. 160. 2. Parte.
En las Aduanas del Reino de Valencia solo se cobre un 15. por 100. de derechos en lugar de los 22. i medio, que antes se pagaban.

El mismo en Corella à 14. de Agosto de 1711.

Aviendose reconocido lo excesivo que es el derecho de 22. i medio por 100. que se pagá en las Aduanas del Reino de Valencia, los 15. aplicados à la Real Hacienda, i los 7. i medio restantes al derecho, que cobran las

AUT. I. (a) L. 4. cap. 6. glor. (q, 2.) de este tit. con el Aut. 2. de èl.